

# **Construyendo un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños en materia civil**

Ignacio Goicoechea  
*Representante para América Latina de la  
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*

Florencia Castro  
*Asistente Jurídica del  
Representante para América Latina de la  
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*

## **1. ¿Por qué construir un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños?**

### **a. El contexto general**

El fenómeno de la globalización ha generado un aumento exponencial de las migraciones y un aumento de los casos de niños en situación de vulnerabilidad cuyas necesidades no pueden ser atendidas por un solo sistema de protección. A su vez, las distancias, las diferencias culturales e idiomáticas y las limitaciones económicas, suelen representar obstáculos para el efectivo acceso a la justicia en el extranjero del niño y su familia.

En la actualidad, existe un sinnúmero de situaciones que requieren la intervención coordinada de dos sistemas de protección nacionales para asegurar la protección efectiva de los niños. Entre ellas, podemos mencionar:

➤ *Conflictos familiares internacionales (custodia, contacto, reubicación en el extranjero, sustracción, filiación, obtención de alimentos)*

En todas estas situaciones resulta clave determinar cuál será el sistema de protección competente para abordar el conflicto; qué derecho se deberá aplicar al caso; cómo se obtendrán las pruebas que eventualmente pudieran necesitarse en otro país; qué tipo de cooperación se puede esperar de parte del otro sistema de protección (e.g. reconocimiento de una orden provisoria o reconocimiento y ejecución de una orden de protección). También es importante evitar que se dicten sentencias contradictorias en dos jurisdicciones distintas (e.g. relativas a la custodia de un niño), puesto que de no coincidir, podrían generarse situaciones de difícil resolución. Por ejemplo, si dos jurisdicciones otorgaran la custodia física a diferentes personas, probablemente se generaría en la práctica un bloqueo del derecho de contacto entre el progenitor no conviviente y el niño, ya que si se enviara el niño al otro país el otro progenitor podría no devolverlo al finalizar la visita y tendría una decisión judicial –la de la custodia– que lo ampararía. A su vez, si no se reconociera una orden de contacto en el extranjero, podría también desnaturalizarse una orden de reubicación del niño en el extranjero (en la cual el aseguramiento del contacto podría haber sido una de las condiciones claves para autorizarla). Estas situaciones podrían indirectamente fomentar sustracciones de niños.

➤ *Niños encontrados en el extranjero (fuera de su país de origen o residencia habitual) víctimas de abandono, violencia doméstica, explotación sexual, venta, niños no acompañados, deportados, institucionalizados, etc.)*

En la actualidad existen numerosos convenios internacionales en materia penal que persiguen el tráfico y la trata de niños. Sin embargo, los niños víctimas de estos crímenes son a menudo tratados como inmigrantes ilegales y deportados cuando deberían recibir la protección necesaria en el lugar dónde se los encuentra, para coordinar posteriormente con el sistema de protección del país de origen del niño la

reinserción en su medio y, si fuera necesario, brindarle la atención necesaria y adoptar las medidas tendientes a su reintegración social y su plena recuperación física y psicológica (tal como lo exige el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía" –art. 9 párr. 3-).

Otro caso es el de los niños institucionalizados en el extranjero a cuyos familiares se les niega el debido acceso a la justicia para recuperarlos, y a los niños su derecho a ser criados por su familia o comunidad de origen. Estos niños pueden llegar a ser entregados al sistema de adopción del país donde fueron encontrados, sin que se haya hecho previamente un trabajo efectivo para localizar a sus familiares y reinsertarlos en su país de origen (e.g. niños hijos de deportados o cuyos padres han sido privados de la libertad).

➤ *Guarda de niños en el extranjero y adopción internacional*

Para que los niños puedan ser dados en guarda o adoptados en el extranjero, se necesita una coordinación muy precisa entre los dos sistemas de protección involucrados, pues de lo contrario podrían generarse situaciones de vulnerabilidad (e.g. si los guardadores no respetan las condiciones establecidas por la autoridad que les confirió la guarda o se niegan a devolverlos; adopciones internacionales que no son reconocidas en el país de residencia de los adoptantes, o niños que son abandonados o discriminados en el país donde fueron trasladados por los adoptantes).

**b. Las limitaciones de los sistemas de protección nacionales**

Cabría preguntarse, por qué los sistemas de protección nacionales no pueden atender las situaciones descritas en el título anterior. La respuesta se vincula con la existencia de una serie de limitaciones, algunas de las cuales describiremos sucintamente a continuación:

i) *Limitaciones procesales*: en algunos casos las autoridades no tienen competencia internacional para intervenir en el caso. En otros, no se les puede garantizar el respeto al debido proceso a las partes, especialmente a quienes se encuentran fuera del país, o no es posible asegurar el reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección dictadas en la jurisdicción extranjera vinculada con el caso.

ii) *Falta de cooperación por parte de los actores del sistema de protección extranjero*: en muchos casos se requiere la cooperación de un sistema de protección extranjero para brindar protección efectiva al niño, y no existen mecanismos para que esa cooperación se implemente (e.g. para localizar al niño, producir pruebas, implementar medidas de protección, asegurar el acceso a la justicia, proveer asistencia social, etc.).

iii) *Desconocimiento de los actores*: en muchos casos, los actores del sistema de protección desconocen el modo en que deben aplicarse los convenios internacionales u otras herramientas que los pueden ayudar a abordar situaciones de protección internacional de niños (e.g. para obtener cooperación de otro sistema de protección nacional).

iv) *Falta de recursos*: en el ámbito de la protección de niños, es frecuente encontrar instituciones sobrecargadas de trabajo que no cuentan con los recursos humanos ni económicos necesarios para operar correctamente el sistema de protección nacional. Naturalmente, esta falta de recursos impacta negativamente a la hora de

abordar situaciones internacionales (e.g. se generan severas demoras por la falta de recursos humanos, falta de medios de comunicación adecuados o de conocimiento del idioma extranjero, etc.).

### **c. El mandato de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ("CDN" o "Convención")**

La CDN instituye a los Estados como garantes del efectivo cumplimiento de los derechos allí enunciados, imponiéndoles la obligación de establecer mecanismos o instrumentos de cooperación tendientes a garantizar los derechos en ella enunciados. El papel crucial de la cooperación internacional en la protección internacional de los niños ha sido destacado en el preámbulo de la Convención. Esa cooperación conlleva una actuación coordinada de los sistemas de protección de niños de los Estados involucrados y la celebración de acuerdos en diversas situaciones y conflictos transnacionales.

La necesidad de desarrollar la cooperación internacional para la protección de los niños se puede vislumbrar en un sinnúmero de situaciones previstas en la CDN. Por ejemplo, podrían presentarse situaciones vinculadas con el respeto de las normas de competencia, derecho de defensa y el respeto del debido proceso. Tal es el caso de las situaciones que pueden presentarse en virtud de los Arts. 9, 10 y 11 de la CDN. En estos casos, la separación de un niño de sus padres solo podría ser decretada por autoridades competentes, estando esa decisión sujeta a revisión judicial y debiendo respetarse las reglas del debido proceso. También podría darse en un caso de sustracción internacional de niños que el juez a cargo de decidir la restitución de un niño perdiera de vista el objetivo de su actuar, decidiendo sobre el fondo de la custodia, que es competencia del juez del Estado de residencial habitual. En este caso, se correría el riesgo de tener dos decisiones de custodia contradictorias, poniendo en riesgo incluso el ejercicio efectivo del derecho de contacto. En estas circunstancias es además necesario tener en cuenta el peligro de caer en interpretaciones "localistas", especialmente en la interpretación de la noción del interés superior del niño, requiriéndose una actitud responsable de los sistemas involucrados.

En los casos de custodia, patria potestad, reubicación o contacto, los sistemas nacionales vinculados al caso deben estar articulados para garantizar el debido proceso a las partes y evitar decisiones claudicantes en el extranjero. Ese principio deberá ser tenido en cuenta de un modo especial cuando los padres no residan en el mismo Estado, debiendo implementarse las medidas necesarias para hacer efectivas las decisiones relativas a la crianza del niño (custodia, contacto, reubicación, etc.) en ambos Estados.

En el supuesto previsto por el artículo 19 de la CDN (protección contra toda forma de abuso), se requerirá la coordinación de los sistemas de protección involucrados para establecer procedimientos tendientes a prevenir esas situaciones y para proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.

En el caso de familias migrantes, se debe proteger a todos los niños, más allá de su nacionalidad o status migratorio. A su vez, si correspondiera tomar medidas de protección se deberá tener en cuenta los recursos familiares existentes en el país de origen del niño, para lo cual se requerirá el actuar coordinado de las autoridades competentes de ambos Estados involucrados.

En el caso de niños no acompañados (refugiados, solicitantes de asilo, desplazados o fugitivos) o abandonados en el extranjero, los sistemas de protección involucrados deberán hacer lo posible por encontrar familiares en el país de origen del niño que puedan cuidarlo y contribuir a su reinserción segura en ese país.

El flagelo de la explotación y abuso sexual; la venta y la trata de niños, requiere para su abordaje de la cooperación efectiva entre sistemas de protección (tal como lo exige el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* (art. 10 párr. 2)).

La adopción internacional y la obtención de alimentos en el extranjero son también claros ejemplos de situaciones en las que se requiere la coordinación entre sistemas de protección de niños y la celebración de acuerdos internacionales para garantizar la protección efectiva de los niños.

Las situaciones descritas en los párrafos precedentes son solo una muestra de la multiplicidad de ocasiones en las cuales puede requerirse el actuar coordinado de los diversos sistemas de protección involucrados en un caso de protección internacional de niños, pudiendo requerirse la cooperación, tanto a nivel administrativo como judicial, o ambos a la vez.

Además del actuar coordinado, hay situaciones en las cuales la Convención establece la obligación de los Estados de promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes como forma eficaz de proteger a los niños frente a situaciones específicas (e.g. la sustracción internacional (art. 11), la adopción internacional (art. 21), la obtención de alimentos en el extranjero (art. 27), el abuso y explotación sexual (art. 34) y el secuestro, venta o trata de niños (art. 35)). Afortunadamente, estas situaciones ya han sido abordadas a través de una serie de instrumentos internacionales que han desarrollado mecanismos específicos de cooperación jurídica internacional entre sistemas de protección. La ratificación o adhesión a varios de esos instrumentos ha sido recomendada por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 5 (2003) sobre "*Medidas Generales de aplicación de la CDN*" (e.g. el *Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores*, el *Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional* y el *Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección Internacional de Niños*; y la Observación General N° 6 (2005) sobre "*Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*" (e.g. el *Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional* y el *Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección Internacional de Niños*).

De lo expuesto podemos colegir que, tanto del articulado de la CDN como de su implementación práctica se desprende el deber de los Estados de desarrollar la cooperación jurídica internacional para lograr la efectiva protección internacional de los niños. En consecuencia, los Estados deberán tener en cuenta ese mandato al analizar el desarrollo de las medidas de implementación necesarias para asegurar una efectiva implementación de la Convención.

## **2. La "Cooperación Jurídica Internacional" como base del "Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños"**

### **a. La Cooperación Jurídica Internacional y los Convenios sobre Protección Internacional de Niños**

A fin de brindar protección efectiva a los niños en situaciones que requieren para su abordaje la participación de más de un sistema de protección nacional, se hace necesario articular mecanismos de cooperación eficaces entre los distintos sistemas de protección vinculados al caso. Básicamente, corresponde determinar, cuándo, y en qué medida debe intervenir un sistema de protección nacional, y cómo se complementa o auxilia con el otro sistema de protección involucrado.

Esta articulación se desarrolla en el marco de la llamada "Cooperación Jurídica Internacional", que se refiere a los procedimientos o mecanismos que se encuentran disponibles para facilitar la eficacia de un acto o procedimiento jurídico que debe surtir efecto o llevarse a cabo en una jurisdicción extranjera.

En tal sentido, serán aquellos instrumentos internacionales de cooperación jurídica internacional que tengan por objeto facilitar el actuar coordinado de los distintos sistemas de protección nacional para la efectiva protección internacional de los niños, los que conformen la base de un verdadero "Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños".

En función de las aclaraciones terminológicas precedentes, estamos en condiciones de pasar a analizar cómo se construye este "Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños".

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la cooperación jurídica internacional se desarrolla primordialmente a través de acuerdos internacionales a nivel global, regional, sub-regional o bilateral. En lo que a la protección internacional de niños se refiere, se han desarrollado acuerdos internacionales sobre diversos temas en distintos foros. En América Latina, existen varios instrumentos internacionales en vigor adoptados por las Naciones Unidas (*Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos*), la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (*Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; Convenio de La Haya 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; Convenio de La Haya de 19 de Octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; y Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*), y la Organización de Estados Americanos (*Convención Interamericana sobre Restitución internacional de menores; Convención Interamericana sobre Obligaciones alimentarias; Convención Interamericana sobre Tráfico internacional de menores*). Además, algunos Estados han desarrollado acuerdos bilaterales para abordar ciertas temáticas específicas para la protección de los niños (*Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Restitución Internacional de Menores (1982), Convenio sobre Protección Internacional de Menores, suscrito entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina (1982), y Convenio sobre restitución internacional de menores entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República del Perú (1989)*). Todos estos instrumentos internacionales conforman la base del Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños.

Además de los textos de los Convenios mencionados, en las últimas décadas y en forma progresiva y sostenida se ha ido desarrollando un segundo nivel de herramientas para la cooperación internacional, como son los manuales, las guías de buenas prácticas, y las redes de Autoridades Centrales, Jueces y Puntos de contacto, que facilitan el desarrollo efectivo de la cooperación jurídica y, por consiguiente, el funcionamiento del Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños.

Este segundo nivel de herramientas, principalmente el trabajo en red, facilita el desarrollo de la cooperación jurídica para la protección internacional de los niños, tanto a nivel horizontal (Autoridades Centrales con Autoridades Centrales y Jueces

con Jueces), como transversal (Autoridades Centrales con Jueces y otros puntos de contacto o actores del sistema).

## **b. El Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección Internacional de Niños: mecanismo de articulación de carácter general**

Entre los instrumentos mencionados en el capítulo anterior, cabe destacar, por la generalidad y multiplicidad de temas abordados, el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños. Este instrumento fue elaborado con la finalidad de brindar un mecanismo práctico de cooperación entre Estados que permita proteger internacionalmente a los niños de un modo efectivo y, más específicamente, para evitar conflictos en materia de competencia, ley aplicable, cooperación y reconocimiento y ejecución de órdenes de protección entre los sistemas jurídicos involucrados en situaciones de protección internacional de niños.

El Convenio sobre Protección de Niños constituye en cierta medida la base principal del Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños, resultando aplicable a un sinnúmero de situaciones, tales como las disputas transfronterizas sobre derechos de custodia, contacto, reubicación, y patria potestad; las situaciones de tráfico internacional de niños, abuso, protección civil de víctimas de trata; el caso de los niños sin cuidado parental (niños no acompañados y niños separados de sus padres); y la colocación de niños en el extranjero bajo cuidado institucional o acogimiento familiar, entre otras.

El Convenio también actúa como complemento de los Convenios de La Haya de 1980 y la Convención Interamericana de 1989 en casos de restitución internacional de niños y visitas internacionales y como complemento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional.

Las normas sobre competencia contenidas en el Convenio establecen, como principio general, la competencia de los tribunales del lugar de residencia habitual del niño para adoptar las medidas de protección de su persona o sus bienes. Sin embargo, este principio puede tener excepciones, tales como: competencia fundada en la situación de la persona o bienes del niño para los casos de urgencia; el mantenimiento temporal de la competencia del Estado de la anterior residencia habitual del menor en caso de desplazamiento ilícito; si se cumple con ciertas condiciones, la sumisión al foro del divorcio; o, excepcionalmente, la posibilidad de transferir el ejercicio de la competencia a otro tribunal mejor situado para conocer del asunto. Todas estas excepciones han sido establecidas teniendo en cuenta la consideración primordial del interés superior del niño, que deberá ser determinado en cada caso por la autoridad competente para decidir la medida de protección a adoptar con relación a un niño.

El Convenio también determina la ley aplicable al caso, consagrando como principio general la aplicación de la *lex fori*. Ello resulta a todas luces conveniente, dado que simplifica la tarea de los operadores, quienes deberán aplicar su propia ley en lugar de una ley extranjera para proteger al niño. Tal como sucede en el caso de la competencia, hay aquí también una serie de excepciones al principio general, todas ellas tendientes a brindar una mayor protección al niño.

El mecanismo de cooperación previsto en el Convenio se centra en el actuar de las Autoridades Centrales, que serán las encargadas de articular la cooperación – concebida en una forma muy amplia- con los organismos nacionales competentes en materia de protección de niños y con las demás Autoridades Centrales de los Estados parte involucrados.

Finalmente, se establece el modo de reconocimiento y ejecución de las medidas de protección adoptadas en virtud del Convenio. Ello incluye el reconocimiento de pleno derecho de las órdenes de protección adoptadas en un Estado contratante en los demás Estados contratantes, lo que permite una coordinación efectiva entre los sistemas de protección intervinientes.

Las ventajas del Convenio de 1996 han sido reconocidas en diversos foros internacionales, que han recomendado su ratificación o adhesión (el Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones N° 5 y 6 *supra* mencionadas; las "Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidados de los niños" (párr. 138); y las Comisiones Especiales de la Conferencia de La Haya sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y sobre el Convenio de la Haya de 1993 sobre Adopción Internacional, que lo recomiendan como complemento de los citados instrumentos).

### **3. Desafíos para la construcción de un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños**

Tal como lo mencionáramos anteriormente, contamos en la actualidad con una serie de instrumentos internacionales de protección de niños que comprenden una gran cantidad de situaciones de riesgo a las que los niños pueden verse expuestos. Ello nos podría llevar a concluir que ya contamos con un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños. Sin embargo, somos de la opinión de que estamos todavía en una fase inicial, donde si bien algunos de los instrumentos internacionales de protección de la infancia han comenzado a permear en los sistemas nacionales, aún existen importantes desafíos por superar si pretendemos lograr una articulación eficiente entre los sistemas nacionales de protección, que permita garantizar una efectiva protección de la niñez en riesgo.

Los desafíos que se presentan podrían dividirse en: (i) normativos, relacionados con el propio desarrollo e implementación de los convenios o con la creación de los mecanismos necesarios para que se concrete la cooperación, y (ii) operativos, comprendiendo aquellos relacionados con el propio funcionamiento del sistema de protección internacional (básicamente la operación articulada de los sistemas de protección nacional en casos internacionales).

#### *i. Desafíos normativos*

El desafío aquí puede estar, en primer lugar, en el proceso de selección de los temas que es preciso abordar a través de un convenio internacional o en la etapa de elaboración de ese instrumento, que puede llevar años de discusiones y análisis. Por otra parte, el proceso de incorporación de un Convenio en concreto a los diversos sistemas jurídicos nacionales y su implementación, también puede constituir un gran desafío para la comunidad internacional.

A fin de afrontar el primero de los desafíos, se requiere contar con Estados y Organismos internacionales atentos a las necesidades que van surgiendo con el constante devenir de la realidad. Las comunicaciones y los movimientos migratorios sin dudas han dado lugar al surgimiento de nuevas problemáticas en materia de infancia que gradualmente han sido abordadas por la comunidad jurídica internacional. En tal sentido, un análisis profundo sobre las nuevas problemáticas que se presentan en el ámbito de la protección internacional de niños nos llevará a determinar la necesidad de afrontar o no la elaboración de nuevos instrumentos de protección en diversas esferas vinculadas con la protección de niños.

El proceso de incorporación de convenios internacionales por los Estados tiene diversas aristas que deben ser analizadas. Por un lado, nos encontramos frente a una comunidad internacional deseosa de expandir la protección a sus niños, pero por el otro lado, la práctica indica que se demoran años o décadas para incorporar e implementar convenios internacionales sobre protección de niños en los ordenamientos jurídicos nacionales. En tal sentido, la promoción de los convenios internacionales cobra gran relevancia y puede facilitar sin dudas el proceso de ratificación o adhesión de un tratado por un Estado determinado. Una práctica que ha demostrado facilitar y acelerar este proceso es la participación activa en este proceso por parte de los propios operadores del sistema, que son quienes pueden vislumbrar con mayor facilidad los beneficios de la nueva herramienta, así como del sector académico, que puede generar los análisis científicos necesarios en la etapa de estudio e implementación. En efecto, las autoridades competentes para analizar un convenio (generalmente las Cancillerías) no son las autoridades responsables de la protección de los niños en su país y además suelen encontrarse sobrepasadas por la carga de trabajo y las distintas urgencias que deben atender diariamente, postergando en consecuencia el análisis de los convenios sobre protección de niños para momentos de mayor tranquilidad, que difícilmente lleguen. Es por ello que contar con el apoyo de los actores del sistema de protección de niños y del sector académico puede resultar extremadamente útil para facilitar el proceso de incorporación de nuevos convenios internacionales a los sistemas jurídicos nacionales (e.g. Elaboración de informes de pertinencia jurídica de los convenios, sensibilización de los miembros del Parlamento, etc.).

Además, es importante destacar que no es suficiente con la voluntad política de convertirse en parte de un tratado. Para que esa pertenencia tenga sentido, deberá existir además el compromiso del Estado involucrado de implementar debidamente ese tratado para garantizar su funcionamiento efectivo. Esta tarea puede requerir la adopción de reglamentaciones internas, la articulación de acciones entre los distintos actores del sistema de protección, y especialmente un gran trabajo de difusión y capacitación, tanto de los actores que operarán el mecanismo como de aquellos que podrían orientar a los usuarios, e inclusive de los propios usuarios.

## *ii. Desafíos operativos*

En adición a la incorporación e implementación de los convenios, surge el desafío de implementarlos correctamente, de manera que puedan cumplir los objetivos para los que fueron creados.

En primer lugar, suelen surgir barreras culturales que deben ser sorteadas. Por ejemplo, es posible que algunos actores del sistema piensen que pueden abordar cualquier situación de vulnerabilidad de un niño y que no necesitan del auxilio de ningún otro sistema de protección. Los jueces son, en ocasiones, ejemplo de ello; como están acostumbrados a trabajar en soledad, tienen a menudo dificultades para comprender y aceptar que en el otro país también existen jueces y otros actores del sistema de protección comprometidos con la niñez y que están a su disposición para auxiliarlos a fin de dar protección efectiva a los niños. A veces es necesario pedir información a la otra jurisdicción, otras veces simplemente hay que aceptar que tal o cual aspecto del conflicto debe ser abordado y decidido por el otro sistema de protección.

Además, existen prejuicios sobre otras culturas o sistemas de protección, que muchas veces nos convencen de que nuestro sistema es mejor que otros, y que nuestra forma de ver y abordar los problemas es la única o la mejor. A la hora de interpretar los convenios internacionales, los propios actores vuelcan su carga



cultural, corriendo el riesgo de convertir un caso internacional en uno local, reñido con los objetivos y presupuestos del instrumento internacional aplicable al caso.

Tomar conciencia de la dimensión internacional de los casos que caen bajo la órbita de los convenios y desarrollar confianza entre los distintos sistemas de protección nacionales resulta clave para un funcionamiento efectivo del Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños.

Posiblemente, uno de los avances más significativos que se ha dado en últimos años en relación con el funcionamiento de los Convenios de Protección de Niños y la generación de confianza entre distintos sistemas jurídicos, sea el desarrollo del trabajo en red de los operadores clave de los convenios, es decir, las Autoridades Centrales y los Jueces.

A su vez, la creación de la Red Internacional de Jueces de La Haya, ha facilitado el desarrollo de esa confianza. Esos jueces son expertos formados para actuar tanto como referentes frente a sus propios colegas en su país, como para auxiliar a sus colegas del extranjero. En particular, el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas ha incorporado otra excelente herramienta que facilita la cooperación jurídica para la efectiva protección de los niños.

Podemos concluir entonces que el desarrollo y aprovechamiento de las Redes de Jueces y Autoridades Centrales constituye otro de los desafíos que deberán abordar los actores de los sistemas de protección nacionales en los próximos años.

Por otra parte, será fundamental que el Estado ponga a disposición de los operadores los recursos económicos y humanos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en los Convenios. Ello puede parecer obvio, pero lamentablemente a menudo sucede lo contrario, resultando dicha situación en un incumplimiento del tratado por parte del Estado involucrado y la consiguiente desprotección de los niños cuyos derechos deberían estar garantizados por la vigencia de dicho instrumento.

### **Conclusión:**

A la luz de las ideas expuestas anteriormente, podríamos convenir que resulta necesario continuar trabajando en el desarrollo de un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños que permita un accionar articulado y eficaz entre los distintos sistemas de protección nacionales. Para ello, no solo deberemos promover la adhesión o ratificación de los Convenios de protección de niños existentes, que conforman la base de ese sistema de protección, sino que deberemos estar atentos a las nuevas problemáticas que vayan surgiendo en la esfera de la protección internacional de niños a fin de darles respuesta.

Por otra parte, deberemos trabajar para garantizar la efectiva aplicación de los Convenios en vigor en los distintos Estados, porque solo mediante una correcta implementación de los instrumentos existentes garantiremos una verdadera protección a todos los niños. A tal fin, deberá realizarse un importante trabajo de articulación, capacitación y promoción de los Convenios, del cual deberán formar parte todos los actores involucrados en la protección internacional de los niños.

La voluntad y el compromiso políticos del Estado involucrado serán de suma importancia para alcanzar la cooperación requerida por los convenios, para promover nuevas adhesiones o ratificaciones y para asegurar la debida implementación de los convenios. En particular, cobrará vital importancia la participación activa de los actores relevantes del sistema de protección de niños,

para superar los diversos desafíos que se presentan en los procesos de creación, adhesión/ratificación e implementación de los Convenios.

Creemos que hay un camino recorrido, pero también un largo camino por recorrer en el ámbito de la protección internacional de niños. En tal sentido, entendemos que la incorporación e implementación del Convenio de La Haya de 1996 en un número considerable de países marcará un avance sin precedentes, pues dejará establecidas bases sólidas para el funcionamiento de un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños. Son muchos los actores que en el plano internacional buscan proteger los derechos de la infancia. Pero solo mediante el compromiso y labor coordinada de esos actores (organismos administrativos, judiciales, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales) podremos construir un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños verdaderamente eficaz.